



PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: WILMER STIC ZAFRA RODRIGUEZ
RADICADO: 68001 4003 014 2020-00002-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para estudiar un nuevo recurso de reposición en subsidio de queja radicado por el accionado, en contra de la decisión proferida el pasado 11 de enero de 2022 mediante la cual se declaró IMPROCEDENTE el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra auto proferido el 3 de noviembre de 2021 mediante el cual se resolvió reposición por el mismo demandado.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos interpuestos:

Acudió el demandado reiterando argumentos que ya fueron materia de estudio, corrección, explicación como lo es lo acaecido en referencia a los autos emanados el 19 de agosto de 2021 y 3 de noviembre de 2021 por lo que considera el despacho desgastante e inocuo desplegar un nuevo pronunciamiento sobre situaciones que ya fueron materia de estudio.

Ahora, en lo que respecta a la procedencia del recurso de queja interpuesto en subsidio, debe el despacho evaluar lo dispuesto por el artículo 352 y 353 del CGP

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que



denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Aplicando lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 353 del CGP, concédase el recurso DE QUEJA interpuesto por WILMER STIC ZAFRA RODRIGUEZ, contra el auto calendado 11 de enero del año que avanza, providencia que rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto.

Vale resaltar que en el auto del 11 de enero materia de alzada se dispuso rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto como quiera que se pretendía atacar decisión que, a su vez, resolvió otro recurso de reposición, lo que a todas luces no está convenido por la ley.

Por otra parte, el artículo 321 del CGP que configura los eventos en que procede el recurso de apelación dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:



1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Razón por demás para que el accionado que también es profesional del derecho entienda por qué dicho recurso es improcedente.

En consonancia con lo expuesto, se confirma en todas sus partes la decisión adoptada el 11 de enero de 2022; más, como quiera que la norma en cita admite la posibilidad que segunda instancia evalúe si la denegación en cita fue o no procedente deberá esta judicatura darle trámite. Para efectos de la alzada, procédase de conformidad con el artículo 353 del C.G.P y el decreto 806 de 2020, remítase copia de todo lo actuado a la oficina judicial de reparto para que remita al juez civil circuito vía digital, para surtirse el trámite de ley.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: confirmar la providencia del 11 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

SEGUNDO: conceder el recurso de queja interpuesto por el demandado; en consecuencia, procédase conforme al artículo 353 del CGP y decreto 806 de 2020 y remítase a través de la secretaria de este despacho copia íntegra del expediente para ser sometido a reparto en los juzgados civiles del circuito de esta ciudad a fin de que se surta el trámite de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. __23__ QUE SE FIJO EL DIA: 10 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez